

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 1 de 27

CONTROL DE CAMBIOS					
VERSIÓN	FECHA	DESCRIPCIÓN DEL CAMBIO	ELABORÓ	REVISÓ	APROBÓ
01	20/02/2019	Creación del documento	Líder SIG	Líder SIG	Director
02	01/12/2020	Cambio de logo y estructura documento	Líder SIG	Director	Director
03	14/12/2022	Se incluyen logos de ICONTEC –SGS	Líder SIG	Director	Director
04	06/08/2024	Cambio de logo	Profesional Calidad	Director	Director

RESOLUCIÓN 3572
(11 de agosto de 2026)

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN N° 4350 DEL 12 DE AGOSTO DE 2025, EMITIDA DE LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE SOGAMOSO”

La directora del Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 769 de 2002, Ley 1383 de 2010, Ley 1696 de 2013, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

I. ANTECEDENTES

1. Se inicia actuación administrativa con fundamento en los hechos ocurridos el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veinticuatro (2024), respecto al informe presentado por el Agente de Tránsito **JHON EDISSON MOLINA LÓPEZ** con placa interna **044** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso- INTRASOG, en donde informa sobre la orden de comparendo **N°15759000000045043705**, efectuada sobre el vehículo de placas **KBM099** en la cual, el conductor es requerido cuando ejercía la actividad de la conducción sobre la carrera 11 con calle de la ciudad de Sogamoso.
2. Dentro de la misma actuación, el Agente de tránsito **JHON EDISSON MOLINA LÓPEZ** manifiesta en su informe que el vehículo de placas **KBM099** de servicio **PARTICULAR**, era conducido por el señor **FABIÁN LEONARDO VIANCHA RINCÓN**.
3. Seguidamente manifiesta en su informe, informa que el señor **FABIÁN LEONARDO VIANCHA RINCÓN**, como conductor del vehículo de placas **KBM099**, el Agente de Tránsito **JHON EDISSON MOLINA LÓPEZ**, procede a requerirlo y al notar aliento alcohólico y realizar prueba de “*tamizaje*” procede a explicarle el procedimiento por presuntamente estar infringiendo el Cód. F “Conducir en estado de Embriaguez”, conforme a la ley 1696 de 2013 consistente en “*Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código*”.
4. Una vez realizado el procedimiento se procede a realizar el comparendo al señor **FABIÁN LEONARDO VIANCHA RINCÓN**, por conducir en estado de embriaguez grado I - por primera vez, resultado de las dos mediciones realizadas al presunto infractor, en donde la primera medición arrojó un resultado de 63 mg/100 ml y el segundo fue de 60 mg/ 100 ml.
5. Dichas actuaciones son sustentadas por el informe elaborado por el Agente de Tránsito **JHON EDISSON MOLINA LÓPEZ**, a través de los anexos aportados a la Inspección de Tránsito, tales como orden de comparendo, entrevista previa a la medición, tirillas de

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 2 de 27

medición No. 1973 y 1974, certificado de calibración, lista de chequeo con prueba en blanco No. 2193, certificado de manejo de equipos del Agente de Tránsito.

6. Posteriormente, el día veintinueve (29) de octubre de 2024, se procedió a instaurar la audiencia de descargos y practica de pruebas, audiencia No. 0762, en donde se procedió a escuchar al presunto infractor el señor **FABIÁN LEONARDO VIANCHA RINCÓN**, en donde es asistido por su defensor de confianza Dr. **MARIO ALEJANDRO VALDERRAMA CANO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.057.576.221 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional N° 260.745 del C.S de la J. Seguidamente, manifiesta en descargos los motivos por los cuales le fue impuesta la orden de comparendo No. 15759000000045043705 del día 18 de agosto de 2024.

Dentro de la misma diligencia el señor **FABIÁN LEONARDO VIANCHA RINCÓN** manifiesta que autoriza ser notificado al correo fabian.viancha3@gmail.com

Dentro de la misma diligencia, el despacho procede a enunciar las pruebas que obraran dentro del presente proceso las cuales son:

- Orden de comparendo No. **15759000000045043705** del día 18 de agosto de 2024 por la infracción con la codificación F.
- Informe de la orden de comparendo No. **15759000000045043705** elaborada por el Agente de Tránsito **JHON EDISSON MOLINA LÓPEZ** .
- Tirilla de prueba No. 1973 y 1974 .
- Tirilla de prueba en blanco No. 1958.
- Retención preventiva de la licencia de conducción del señor **FABIAN LEONARDO VIANCHA RINCÓN**.
- Formato entrevista previa a la medición del día 18 de agosto de 2024.
- Formato lista de chequeo anexo del día 18 de agosto de 2024.
- Formato interpretación de resultados del día 18 de agosto de 2024.
- Certificado de calibración alcohosensor intoximeters serie 020397.

El apoderado del señor **FABIÁN LEONARDO VIANCHA RINCÓN**, solicita se tengan como pruebas:

- Registro videográfico de la BODY CAM, del Agente de Tránsito **JHON EDISSON MOLINA LÓPEZ**, adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna 044, sobre los hechos ocurridos el día 18 de agosto de 2024.
- Hoja de vida y etiqueta del alcohosensor utilizada el día 18 de octubre.
- Solicitud de certificación de capacitación realizada a los Agentes de Tránsito.
- Manual de funcionamiento de alcohosensor con error máximo permitido de conformidad con el anexo 6 de la Ley 1844 de 2015.
- Certificado del puesto de control para el día 18 de agosto de 2024.
- Testimonio de la señora **LAURA ARGELINA GUALDRON SALANUEVA** testigo de los hechos del día 18 de agosto de 2024.
- Interrogatorio al Agente de Tránsito **JHON EDISSON MOLINA LÓPEZ** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna **044**.
- Interrogatorio al Agente de Tránsito **JHON EDISSON MOLINA LÓPEZ** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **040**.

El despacho solicita que se tenga como pruebas:

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 3 de 27

- Interrogatorio al señor **FABIÁN LEONARDO VIANCHA RINCÓN**.
 - Declaración del Agente de Tránsito **JHON EDISSON MOLINA LÓPEZ** adscrito al Instituto de Tránsito con placa interna 044, del día 18 de agosto de 2024.
 - Registro videográfico de la BODY CAM, del Agente de Tránsito **JHON EDISSON MOLINA LÓPEZ**, adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **044**, sobre los hechos ocurridos el día 18 de agosto de 2024.
 - Interrogatorio de la señora **LAURA ARGELINA GUALDRON SALANUEVA** testigo de los hechos del día 18 de agosto de 2024.
7. El día tres (03) de julio de 2025, se procedió a desarrollar la audiencia de pruebas, en donde comparece el señor **FABIÁN LEONARDO VIANCHA RINCÓN**, junto con su apoderado de confianza. Acto seguido, se procedió a proyectar el video de la *Body Cam* del Agente de Tránsito **JHON EDISSON MOLINA LÓPEZ** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **044** del día 18 de agosto de 2024, junto con el traslado de las pruebas documentales obrantes en el expediente, pruebas que fueron sometidas al derecho de defensa y contradicción.
8. El día veinticinco (25) de julio de 2025, se dio continuación a la audiencia de pruebas y alegatos de conclusión, en donde acto seguido se procedió a realizar el interrogatorio de la señora **LAURA ARGELINA GUALDRON SALANUEVA** así como la declaración del Agente de Tránsito **JHON EDISSON MOLINA LÓPEZ** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **044**, junto con el interrogatorio realizado al señor **FABIÁN LEONARDO VIANCHA RINCÓN**, pruebas que fueron sometidas al derecho de defensa y contradicción.
9. Finalmente, en medio de la potestad discrecional que tuvo la Inspección de Tránsito, otorgo la posibilidad de entregar por escrito los alegatos de conclusión al apoderado del señor **FABIÁN LEONARDO VIANCHA RINCÓN** en donde manifiesta los motivos por los cuales su prohijado no debería ser declarado contraventor de la orden de comparendo No. **1575900000045043705** de fecha 18 de agosto de 2024.
10. El día **doce (12) de agosto de 2025** en Audiencia de Fallo, la Inspección de Tránsito, una vez surtidas todas las etapas procesales y practicadas todas las pruebas, a través de la Resolución No **4350 del 12 de agosto de 2025**, resuelve declarar como **CONTRAVENTOR** a el señor **FABIÁN LEONARDO VIANCHA RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No. **1.057.596.996**, por incurrir en lo previsto en el art 130 de la ley 769 de 2002, reformado por el art 21 de la ley 1383 de 2010 literal F, en concordancia con lo establecido en el art 25 del mismo ordenamiento y modificado por la ley 1696 de 2013, Grado I de Alcoholemia- Primera Vez, en relación con el comparendo No. **1575900000045043705** de fecha 18 de agosto de 2024, junto con las demás sanciones inherentes al fallo.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

El señor **FABIÁN LEONARDO VIANCHA RINCÓN** a través de su apoderado, Dr. **MARIO ALEJANDRO VALDERRAMA CANO**, no conforme con la decisión del Ad quo, hace uso del recurso de apelación bajo los siguientes argumentos:

1. El apoderado del recurrente manifiesta que no se le dio alcance a los alegatos de conclusión soportados.
2. El apoderado del recurrente manifiesta que una indebida explicación de las Plenas

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 4 de 27

Garantías, en cuando el Agente de Tránsito le explico erróneamente el valor de la multa al manifestar que la sanción pecuniaria era en salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMMV) cuando debía realizarse en salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDV)

- 3. El apoderado del recurrente manifiesta que no se dio cumplimiento respecto al manejo de la boquilla durante el procedimiento.
- 4. El apoderado del recurrente manifiesta que no se evidencia que el alcohosensor utilizado para el día de los hechos estuviese calibrado.
- 5. El apoderado del recurrente manifiesta que no es aceptable que la lista de chequeo del alcohosensor se haya diligenciado un día antes de la toma de la prueba.
- 6. El apoderado del recurrente manifiesta que su prohijado no fue notificado de la orden de comparendo el día 18 de agosto de 2024.
- 7. El apoderado del recurrente manifiesta que no se demostró la prueba en blanco del día 18 de agosto de 2024.
- 8. El apoderado del recurrente manifiesta que en la entrevista previa a la medición estaba previamente diligenciada en el lugar donde se manifiesta que se informa al conductor las Plenas Garantías.
- 9. El apoderado del recurrente manifiesta que el Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI**, no compareció al proceso generando la nulidad contemplada en el Artículo 133 numeral 5 del CGP; de la misma forma indica que existe una nulidad al determinar que la persona que dicta el fallo es diferente a la que conoció el proceso generando la nulidad establecida en el numeral 7 ibidem.

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Al analizar los puntos de alzada efectuados por el apoderado del señor **FABIAN LEONARDO VIANCHA RINCON** es procedente indicar que su primer punto de alzada está encaminado a demostrar una causal de nulidad que pudo haber surgido dentro del proceso contravencional. En este sentido, entiende este Despacho, que el recurrente a través de su apoderado busca atacar el proceso en cuanto a que el mismo posiblemente se vio afectado por una de las causales invocadas.

Para dar respuesta a lo anterior, este Despacho de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA y acudiendo en forma subsidiaria al Código General del Proceso -CGP, se estudiarán previamente todas las causales de nulidad procesal invocadas por el apoderado del señor **FABIAN LEONARDO VIANCHA RINCON** en el recurso de apelación, antes de entrar al análisis de fondo del asunto.

En consecuencia, este Despacho procederá a examinar de manera previa las nulidades alegadas, con base en el expediente, los argumentos del recurrente y la normatividad aplicable, determinando si configuran vicios que afecten la validez del acto objeto de impugnación.

El artículo 208 del CPACA en concordancia con el Artículo 306 ibidem, nos remite a las nulidades establecidas en el Artículo 133 del Código General del Proceso que reza:

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 5 de 27

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*
- 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.*
- 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.*

Este despacho del análisis integral del trámite surtido dentro del proceso adelantado ante esta Inspección de Tránsito se observa que no se configura ninguna de las causales taxativas de nulidad procesal previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso. Conviene recordar que las nulidades son de carácter estricto y taxativo, razón por la cual solo pueden declararse cuando se verifique plenamente la ocurrencia de una de las hipótesis legales allí consagradas; de la misma forma, que en su recurso de alzada no menciona que causal se pudiese configurar.

Igualmente, es procedente indicar al recurrente, lo desarrollado por el legislador frente al desarrollo del control de legalidad, en donde se remitirá a lo plasmado en el Artículo 132 del Código General del Proceso, el cual establece:

Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Este artículo da aplicación a los artículos 6,29,209, los cuales desarrollan principios constitucionales en donde consagran el principio de legalidad, en donde la administración debe actuar conforme a la Constitución y a la ley, donde cualquier acto administrativo por fuera del marco legal es acusable a través de los medios correspondientes; dando aplicación al derecho al debido proceso en donde se demuestre la violación de este constituye una causal de nulidad.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 6 de 27

En caso de que un acto administrativo, incurra en algún tipo de violación, el mismo deberá ser atacado a través de los medios establecidos por el legislador, los cuales en primera medida se encuentran consagrados en la Ley 1437 de 2011 – Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Para atacar un acto administrativo por presunta violación al derecho sustancial o al debido proceso, los medios de control para atacar tal violación son la nulidad simple del acto administrativo y la nulidad y restablecimiento de derecho, en donde la misma es susceptible de solicitud de medidas cautelares si hay a lugar a ello.

Ahora, la causal invocada se encuentra regulada en el numeral 5 del Artículo 133 del Código General del Proceso que establece:

5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.

El apoderado del recurrente sostiene que no se logró desarrollar la prueba relacionada con el interrogatorio al Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGAN PACAGUI** que, a su juicio, configura una causal de nulidad procesal en los términos del artículo 133 del Código General del Proceso y comporta una vulneración de las garantías previstas en el artículo 6 de la Ley 1696 de 2013.

En primer lugar, el régimen de nulidades procesales se encuentra gobernado por los principios de taxatividad, trascendencia, protección y convalidación. En virtud del principio de taxatividad, únicamente constituyen causales de nulidad aquellas expresamente previstas por el legislador, razón por la cual las nulidades son de interpretación restrictiva y no pueden declararse por analogía ni por extensión.

Del análisis de la norma, se observa que dentro de las causales legalmente previstas no se encuentra la imposibilidad material de recaudar un determinado elemento probatorio ni la ausencia de una prueba específica dentro del expediente.

Desde la doctrina procesal, el profesor Hernando Devis Echandía, en su obra *Teoría General del Proceso*, explica que las nulidades procesales son remedios excepcionales que solamente proceden cuando la irregularidad afecta garantías esenciales del debido proceso, advirtiendo que la ausencia o dificultad en la obtención de un determinado medio probatorio no constituye por sí misma una causal de nulidad.

El principio de taxatividad de las nulidades ha sido reiteradamente reconocido por la jurisprudencia nacional. En tal sentido, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, en sentencia del 11 de abril de 2019, Rad. 2014-02189, precisó:

Una irregularidad acaecida en el curso de un procedimiento administrativo se considera como sustancial, cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del administrado, es decir, que de no haber existido tal irregularidad, el acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente. Por el contrario las irregularidades o vicios, que no afectan el fondo del asunto discutido, esto es, que de no haber ocurrido, la decisión definitiva hubiese sido en igual sentido, no tienen la relevancia para generar la nulidad del mismo, pues esto no desconoce la finalidad del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos. No toda irregularidad acaecida dentro del procedimiento administrativo o inobservancia de los requisitos formales por parte de la administración pública, constituye por sí sola, un motivo para declarar la nulidad de

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 7 de 27

los actos administrativos producto de una actuación administrativa. Estos solo podrán ser anulados, cuando los vicios dentro del procedimiento impliquen el desconocimiento de las garantías fundamentales de quien pueda resultar afectado con su expedición, es decir, que la nulidad de un acto administrativo por desconocimiento del debido proceso administrativo puede ser decretada únicamente cuando dentro del proceso para su expedición se presenten irregularidades sustanciales o esenciales, que afecten las garantías constitucionales del administrado.

Aplicando las anteriores consideraciones al caso concreto, se observa que la Inspección de Tránsito, solicitó y reposan en el expediente las pruebas en el expediente, fueron decretadas dentro del procedimiento, sin embargo, al no estar el funcionario quien apoyo el procedimiento, no se logró determinar cual fue el apoyo brindado para el día 18 de agosto de 2024.

Por lo anterior, el despacho concluye que el argumento planteado por la defensa no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no configura ninguna de las causales taxativas de nulidad previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, no acredita una afectación sustancial al derecho de defensa y obedece a circunstancias administrativas independientes del trámite contravencional objeto de análisis.

Ahora, frente al punto en la cual el apoderado del recurrente manifiesta que se esta inmerso en medio de la causal 7 establecida en el artículo 133 del C.G.P que establece:

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

Es procedente analizar para el caso en particular que la Resolución de nombramiento de la Dra. **ELIZABETH CARMENZA JAIMES RAMIREZ**, quien para el día de fallo fungía como inspectora para la vigencia 2025, hoy en día, no ha sido objeto de demanda a través de ningún medio de control, con lo anterior, la misma se presume valida y con plenitud de efectos ante el público en general.

Ahora, es procedente indicar que la publicidad del acto administrativo contenido en la Resolución de nombramiento de la Dra. **ELIZABETH CARMENZA JAIMES RAMIREZ**, fue de conocimiento público tanto en la comunidad del Municipio de Sogamoso, a través de los canales de comunicación dispuestos por la entidad, así como en el proceso en particular, cuando esta funcionaria procedió a dar inicio la audiencia de lectura de fallo, en donde indica que está fungiendo como Inspectora de Tránsito hecho conocido por el apoderado del señor **FABIÁN LEONARDO VIANCHA RINCÓN**, quien al ver una posible afectación al debido proceso a través de una causal de nulidad, la debió alegar en el momento que la observa, so pena de que la misma se entienda saneada.

Para el caso en particular, se puede observar que el apoderado del señor **FABIÁN LEONARDO VIANCHA RINCÓN**, a través de los Alegatos de Conclusión entregados por vía escrita presenta sus alegatos de conclusión.

El numeral 7 del artículo 133 del Código General del Proceso consagra como causal de nulidad que la sentencia sea proferida por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. Esta disposición protege un principio procesal de enorme relevancia: la inmediación judicial, es decir, que quien va a decidir el proceso sea el mismo funcionario que tuvo contacto directo con las partes en el momento culminante del contradictorio.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 8 de 27

La lógica de esta causal es clara: los alegatos de conclusión y la sustentación del recurso de apelación no son simples formalidades escritas, sino actos procesales en los que el juez escucha directamente a las partes, percibe su argumentación, resuelve dudas, valora matices y obtiene una percepción integral del debate jurídico y probatorio. Por ello, el legislador exige que sea ese mismo juez quien adopte la decisión, pues es quien cuenta con la percepción completa e inmediata del proceso.

Esta nulidad no está pensada para sancionar cambios administrativos normales dentro de la Rama Judicial (o dentro del sector administrativo que es caso en particular), sino para evitar que un juez que no tuvo contacto directo con ese momento procesal clave sea quien dicte sentencia. La Corte Suprema de Justicia ha señalado que esta regla deriva del principio de inmediación y de la necesidad de que el fallador tenga conocimiento directo de la controversia en su fase final. En igual sentido, el Consejo de Estado ha precisado que cuando el funcionario que profiere el fallo no es el mismo que escuchó los alegatos o la sustentación, se afecta el debido proceso porque se rompe la unidad entre la percepción del debate y la decisión.

El fundamento constitucional de esta causal se encuentra en el artículo 29 de la Constitución Política, que garantiza el debido proceso y el derecho de defensa. Si el juez que decide no es quien presenció directamente la intervención de las partes en esa etapa crucial, se produce una ruptura en la valoración integral del proceso, pues el nuevo funcionario decide con base únicamente en el expediente, pero sin la percepción directa del contradictorio final.

Es importante entender que esta nulidad se configura únicamente cuando efectivamente hubo audiencia de alegatos o de sustentación y posteriormente el fallo lo profiere un juez distinto. Si los alegatos fueron exclusivamente escritos, o si no hubo audiencia para sustentación, esta causal no tiene aplicación, porque no existió ese contacto directo que el legislador busca proteger.

En síntesis, este numeral sanciona con nulidad la ruptura del principio de inmediación, cuando el juez que dicta la sentencia no es el mismo que escuchó personalmente a las partes en el momento final del debate procesal.

Al realizar el análisis para el caso en particular, este despacho no evidencia vulneración alguna, toda vez que, como se puede apreciar en el expediente, de folios 54 al 59, se evidencia cómo el apoderado del señor **FABIAN LEONARDO VIANCHA RINCÓN**, a través de escrito, sustenta sus alegatos de conclusión, indicando las razones que, para su criterio y valoración probatoria, debían conducir a un fallo favorable para su prohijado, señalando que no existía posibilidad de declararlo contraventor. Es decir, los alegatos no fueron expuestos en audiencia ni escuchados oralmente por el juez, sino incorporados al proceso mediante documento escrito.

En estas condiciones, no existió un escenario de inmediación que deba protegerse, pues el contenido de los alegatos quedó plenamente consignado en el expediente y forma parte del acervo documental que puede ser valorado en igualdad de condiciones por cualquier funcionario que conozca del proceso. Por ello, aun en el evento de que la sentencia hubiese sido proferida por un juez distinto (que no es el caso en particular, toda vez que se evidencia en el expediente en folio 61, que dichos alegatos fueron presentados ante la Inspección de Tránsito), no se configuraría la causal de nulidad prevista en el numeral 7 del artículo 133 del CGP, ya que el presupuesto esencial de dicha nulidad nunca se presentó.

Analizada la causal de nulidad invocada por la parte recurrente, este Despacho concluye que está llamada a **NO** prosperar, por cuanto no se evidencia la configuración de vicio

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 9 de 27

alguno que afecte la validez de la actuación administrativa ni el debido proceso.

Antes de abordar el estudio de los cargos formulados por el recurrente, resulta necesario recordar que las decisiones adoptadas por la Administración se encuentran amparadas por la presunción de legalidad, principio que constituye uno de los pilares fundamentales del Derecho Administrativo y garantiza la eficacia, estabilidad y ejecutoriedad de los actos administrativos mientras no sean suspendidos o anulados por la jurisdicción competente.

Sobre este aspecto, el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo– dispone:

"Artículo 88. Presunción de legalidad del acto administrativo. Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar."

Del contenido de la disposición transcrita se desprende que todo acto administrativo expedido por una autoridad competente nace a la vida jurídica revestido de una presunción de conformidad con el ordenamiento jurídico. Esta presunción tiene como finalidad garantizar la continuidad de la función administrativa, la seguridad jurídica y la eficacia de las decisiones adoptadas por la Administración, evitando que su obligatoriedad quede supeditada a la simple inconformidad de los administrados.

No obstante, la presunción de legalidad no tiene carácter absoluto, pues se trata de una presunción *iuris tantum*, susceptible de ser desvirtuada mediante los mecanismos previstos por el ordenamiento jurídico y con fundamento en pruebas suficientes que permitan demostrar la existencia de un vicio de legalidad que afecte la validez del acto administrativo. En consecuencia, no basta la mera afirmación de una presunta irregularidad o la formulación de apreciaciones subjetivas para destruir dicha presunción; por el contrario, corresponde a quien la cuestiona acreditar, con argumentos jurídicos y elementos de convicción idóneos, que la actuación administrativa desconoció las normas constitucionales o legales aplicables, o que incurrió en una irregularidad sustancial con incidencia directa en la decisión adoptada.

En ese mismo sentido se ha pronunciado de manera reiterada el Consejo de Estado al sostener que la presunción de legalidad constituye un atributo propio de los actos administrativos, razón por la cual quien pretende desvirtuarla asume la carga de demostrar los hechos y las circunstancias que evidencien la ilegalidad alegada. Ello implica que las decisiones de la Administración no pierden su eficacia por la sola interposición de recursos administrativos ni por el simple desacuerdo del administrado respecto de las conclusiones alcanzadas por la autoridad, sino únicamente cuando se acredita, mediante los mecanismos y medios probatorios legalmente establecidos, la configuración de un vicio con la entidad suficiente para afectar su validez.

En armonía con lo anterior, el estudio de los cargos propuestos por el recurrente debe realizarse teniendo presente que la carga argumentativa y probatoria encaminada a desvirtuar la presunción de legalidad recae sobre quien cuestiona la decisión administrativa. Por ello, corresponde verificar si las censuras formuladas encuentran respaldo en el material probatorio obrante en el expediente y si las presuntas irregularidades alegadas poseen la entidad suficiente para afectar la legalidad del acto recurrido. Solo en ese evento sería posible concluir que la decisión de primera instancia debe ser modificada o revocada; de lo contrario, al mantenerse incólume la presunción de legalidad que la ampara, procederá su confirmación.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 10 de 27

Para realizar un análisis de las circunstancias fácticas y jurídicas de lo actuado en cada una de las etapas procesales en el respectivo caso, se procede a verificar el factor competencia que tiene esta autoridad para asumir el conocimiento y decidir sobre el mismo, por lo que nos remitimos a lo estipulado en el ARTÍCULO 134, de la ley 769 de 2002:

“Los organismos de tránsito conocerán de las faltas ocurridas dentro del territorio de su jurisdicción, así: Las inspecciones de tránsito o quienes hagan sus veces en única instancia de las infracciones sancionadas con multas de hasta veinte (20) salarios, y en primera instancia de las infracciones sancionadas con multas superiores a veinte (20) salarios mínimos diarios legales vigentes o las sancionadas con suspensión o cancelación de la licencia para conducir, siendo la segunda instancia su superior jerárquico. PARÁGRAFO. Los daños y perjuicios de mayor y menor cuantía sólo pueden ser conocidos por los jueces civiles de acuerdo con su competencia”.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Dirección del Instituto de Tránsito y Transporte, al ser el superior jerárquico de la Inspección de Tránsito y Transporte de Sogamoso, tiene competencia para pronunciarse respecto al recurso impetrado.

Cumpliendo el requisito anterior, se dispone a determinar la procedencia o no del recurso invocado y su consecuencia Jurídica, para tal efecto se expondrá los argumentos fundados en los preceptos Constitucionales, legales y jurisprudenciales que regulan la materia así:

El Despacho estima necesario transcribir algunos artículos de la ley 769 de 2002, que regulan el trámite del proceso contravencional por infracciones de tránsito, con la finalidad de realizar algunas consideraciones que permitan dar solución al conflicto planteado:

El artículo 135 modificado por la por el artículo 22 de la Ley 1383 de 2010 establece el PROCEDIMIENTO así:

“Ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento siguiente para imponer el comparendo:

Ordenará detener la marcha del vehículo y le extenderá al conductor la orden de comparendo en la que ordenará al infractor presentarse ante la autoridad de tránsito competente dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. Al conductor se le entregará copia de la orden de comparendo.

“(…)” La orden de comparendo deberá estar firmada por el conductor, siempre y cuando ello sea posible. Si el conductor se negara a firmar o a presentar la licencia, firmará por él un testigo, el cual deberá identificarse plenamente con el número de su cédula de ciudadanía o pasaporte, dirección de domicilio y teléfono, si lo tuviere”.

“(…)” Si el inculpado rechaza la comisión de la infracción, deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública para que éste decrete las pruebas conducentes que le sean solicitadas y las de oficio que considere útiles.

Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de veinticuatro(24) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallando en audiencia pública y notificándose en estrados.”

ARTÍCULO 139. *Prevé la NOTIFICACIÓN. Este dispone: La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.*

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 11 de 27

ARTÍCULO 142. Determina la procedencia y forma de presentación de los RECURSOS. Contra las providencias que se dicten dentro del proceso procederán los recursos de reposición y apelación.

El recurso de reposición procede contra los autos ante el mismo funcionario y deberá interponerse y sustentarse en la propia audiencia en la que se pronuncie.

*El recurso de apelación procede sólo contra las resoluciones que pongan fin a la primera instancia y deberá **interponerse oralmente y sustentarse en la audiencia en que se profiera.** (Negrilla fuera de texto)*

Toda providencia queda en firme cuando vencido el término de su ejecutoria, no se ha interpuesto recurso alguno o éste ha sido negado.”

Según lo referido anteriormente y de las diligencias que reposan en el expediente sé evidencia que el recurso de apelación es procedente frente al caso y se interpuesto dentro de los términos legales, por tanto, esta autoridad se dispone a decidir el mismo.

En primera medida se analizará el punto denominado por el apoderado del recurrente como presunta falta de valoración de los alegatos de conclusión

El apoderado del recurrente sostiene que los alegatos de conclusión presentados dentro de la actuación no fueron debidamente valorados al momento de proferirse la decisión de primera instancia, cuestionamiento que, en su criterio, comportaría un desconocimiento de las garantías que integran el debido proceso, particularmente de los derechos de defensa y contradicción.

Para resolver este planteamiento, considera necesario el Despacho establecer, en primer lugar, cuál es el alcance jurídico de los alegatos de conclusión dentro de una actuación administrativa sancionatoria y, posteriormente, determinar si la circunstancia alegada por el recurrente se configura efectivamente en el caso concreto.

El artículo 29 de la Constitución Política establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta garantía comprende, entre otros aspectos, la posibilidad efectiva de ejercer el derecho de defensa y contradicción frente a los hechos, las pruebas y las razones que pueden conducir a la adopción de una decisión desfavorable.

Dentro de esta estructura de garantías, los alegatos de conclusión adquieren una importancia particular, en cuanto constituyen la oportunidad procesal en la cual el interesado puede realizar una valoración integral de la actuación y presentar ante la autoridad su posición definitiva frente a los elementos fácticos, jurídicos y probatorios que habrán de ser considerados para adoptar la decisión.

Sobre este particular, la Corte Constitucional ha señalado que los alegatos de conclusión constituyen un mecanismo procedimental que materializa, en un momento decisivo del procedimiento, el derecho de defensa. En la Sentencia C-107 de 2004 precisó:

Sobre la base de las pruebas incorporadas al proceso, los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho □a favor y en contra -, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 12 de 27

esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho.

Lo anterior determina que los alegatos permiten a las partes presentar sus argumentos finales y, a su vez, proporcionan a la autoridad un referente para examinar integralmente las actuaciones surtidas durante el trámite.

Lo anterior resulta particularmente importante para el presente asunto, pues permite establecer que el cumplimiento de esta garantía no se satisface exclusivamente con permitir al investigado presentar sus alegatos. Existe también un deber correlativo de la autoridad de considerar materialmente los argumentos relevantes planteados en ellos.

Por consiguiente, la garantía asociada a los alegatos de conclusión comprende dos momentos claramente diferenciables: de una parte, la posibilidad de que la defensa presente sus argumentos; y de otra, el deber de la autoridad de valorarlos al momento de adoptar la decisión.

Ahora bien, una vez establecido que la autoridad tiene el deber de valorar los argumentos formulados en los alegatos de conclusión, resulta necesario precisar el alcance de dicha obligación.

La exigencia de valorar los alegatos no significa que la autoridad se encuentre obligada a aceptar las conclusiones propuestas por la defensa. Tampoco supone que deba reproducir en la decisión cada uno de los argumentos expuestos por el apoderado, ni que deba efectuar una contestación literal, individual y aislada de todas las afirmaciones contenidas en el escrito de alegaciones.

Lo que exige el debido proceso es que los argumentos que tengan relevancia para la decisión sean efectivamente considerados y que la motivación permita conocer las razones por las cuales la autoridad los acoge o los descarta.

En este punto adquiere especial relevancia la jurisprudencia relacionada con el deber de motivación. La Corte Constitucional ha señalado que la motivación permite demostrar que existió una verdadera valoración de los argumentos y de las pruebas aportadas, pero ha precisado que dicho deber no exige necesariamente una respuesta detallada a cada argumento planteado, pues su alcance debe determinarse atendiendo a las circunstancias y naturaleza de cada decisión.

De igual manera, tratándose específicamente de actuaciones administrativas, la Corte ha señalado que la motivación constituye una garantía del debido proceso y que debe ser clara y suficiente, en tanto permite al afectado conocer las razones por las cuales la autoridad adopta una determinada decisión y, con ello, ejercer adecuadamente sus mecanismos de defensa y contradicción.

De esta manera, debe distinguirse entre dos situaciones jurídicamente diferentes:

i) que un argumento de defensa haya sido ignorado por completo, sin que exista dentro de la decisión ninguna consideración que permita establecer que fue tenido en cuenta; y

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 13 de 27

ii) que el argumento haya sido analizado, pero la autoridad, después de confrontarlo con las pruebas y las normas aplicables, haya decidido no acogerlo.

La primera situación podría comprometer el debido proceso cuando se trate de un argumento relevante y con aptitud para incidir en la decisión. La segunda, por el contrario, constituye simplemente el ejercicio de la competencia decisoria de la autoridad, pues el derecho de defensa garantiza la posibilidad de ser oído y de que los argumentos relevantes sean considerados, pero no garantiza que estos sean acogidos favorablemente.

Esta distinción resulta fundamental, porque de lo contrario se llegaría a una conclusión equivocada: que toda decisión contraria a la tesis propuesta por la defensa supondría, por ese solo hecho, una falta de valoración de los alegatos.

Precisado lo anterior, encuentra el Despacho que el argumento formulado por el recurrente parte de una premisa que no corresponde con el contenido de la decisión de primera instancia, pues los alegatos de conclusión sí fueron valorados al momento de proferirse el fallo.

En efecto, de la revisión integral de la decisión se advierte que los planteamientos formulados por el apoderado fueron incorporados al análisis realizado por el Despacho y confrontados con los elementos probatorios y jurídicos que integraban la actuación. Es decir, la autoridad no se limitó a recibir formalmente el escrito de alegaciones para posteriormente prescindir de su contenido, sino que sus planteamientos fueron considerados dentro del ejercicio argumentativo que condujo a la decisión.

Por tanto, una cosa es que los alegatos no hayan sido acogidos y otra, sustancialmente distinta, que no hayan sido valorados. En este caso ocurrió lo primero, no lo segundo. El recurrente controvierte el resultado de la valoración realizada por el Despacho, pero ello no permite concluir que los alegatos hubieren sido ignorados ni que se haya configurado una vulneración de los derechos de defensa, contradicción o debido proceso.

En consecuencia, el cargo será desestimado.

Ahora se analizará el punto sobre la presunta indebida explicación de las Plenas Garantías respecto del valor de la multa

El apoderado del recurrente sostiene que las garantías constitucionales que debían ser suministradas al investigado antes de la práctica de la prueba no fueron explicadas adecuadamente, toda vez que el Agente de Tránsito habría informado que la sanción pecuniaria se encontraba determinada en **salarios mínimos mensuales legales vigentes (SMLMV)**, cuando legalmente la multa se encuentra establecida en **salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV)**.

Frente a este planteamiento, considera necesario el Despacho precisar, en primer lugar, el alcance de las denominadas **Plenas Garantías** y, posteriormente, establecer si la circunstancia alegada por el recurrente tiene la entidad suficiente para considerar afectada la validez del procedimiento y, particularmente, la decisión adoptada por el conductor frente al requerimiento de la autoridad de tránsito.

Las denominadas Plenas Garantías tienen fundamento, entre otras disposiciones, en el artículo 29 de la Constitución Política y fueron desarrolladas expresamente por la Corte Constitucional al examinar el régimen sancionatorio derivado de la conducción bajo el influjo del alcohol.

En la Sentencia C-633 de 2014, la Corte Constitucional declaró ajustado a la Constitución

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 14 de 27

el régimen establecido frente a la negativa a la práctica de las pruebas de alcoholemia, pero condicionó su aplicación a que el requerimiento efectuado por la autoridad de tránsito se realice con *Plenitud De Garantías*.

Para la Corte, dicha exigencia encuentra fundamento en que el conductor, antes de adoptar una determinada conducta frente al requerimiento de la autoridad, debe contar con información suficiente que le permita comprender la naturaleza del procedimiento y las consecuencias jurídicas asociadas a sus diferentes alternativas.

En ese sentido, la Corte señaló que la realización de la prueba con Plenas Garantías implica que las autoridades de tránsito deben informar al conductor de manera precisa y clara, entre otros aspectos, sobre: *(i) la naturaleza y objeto de la prueba; (ii) los tipos de pruebas disponibles, sus diferencias y la forma de controvertirlas; (iii) los efectos derivados de su realización; (iv) las consecuencias de no permitir su práctica; (v) el trámite administrativo posterior a la práctica de la prueba o a la decisión de no someterse a ella; y (vi) las posibilidades de participar y ejercer el derecho de defensa dentro del procedimiento administrativo que se inicia con la orden de comparendo.*

De esta manera, la exigencia constitucional no constituye una simple formalidad previa a la práctica de la prueba. Su finalidad consiste en garantizar que el conductor conozca suficientemente las circunstancias jurídicas relevantes que rodean el requerimiento y pueda adoptar una decisión consciente respecto de la conducta que habrá de asumir frente a la autoridad de tránsito.

Por ello, la información suministrada por el agente debe ser clara, comprensible y sustancialmente correcta en aquellos aspectos que resulten determinantes para el ejercicio del derecho de defensa y para la decisión que corresponde adoptar al ciudadano.

No obstante lo anterior, debe precisarse que la exigencia de Plenas Garantías no puede interpretarse de manera que cualquier imprecisión, equivocación terminológica o error cometido durante la explicación conduzca automáticamente a considerar inexistente el procedimiento o inválida la prueba obtenida.

La determinación de si una irregularidad afecta las Plenas Garantías exige establecer **la naturaleza del error, el contenido de la información que realmente recibió el conductor y la incidencia que dicha circunstancia tuvo en la posibilidad de adoptar una decisión informada y ejercer posteriormente su derecho de defensa.**

En otras palabras, no toda irregularidad formal tiene la misma trascendencia constitucional. Lo relevante es establecer si la información suministrada fue insuficiente o equivocada en un aspecto esencial, de tal manera que haya impedido al conductor comprender las consecuencias jurídicas de su decisión.

Esta precisión resulta especialmente importante en el presente asunto, porque el recurrente fundamenta su reproche en que el agente habría expresado el valor de la multa en salarios mínimos mensuales, cuando la ley establece la sanción en salarios mínimos diarios.

En efecto, existe una diferencia objetiva entre ambas unidades de medida y, por tanto, si el funcionario efectivamente utilizó la expresión SMLMV al explicar el monto de la sanción, debe reconocerse que dicha expresión no corresponde técnicamente a la unidad de medida empleada por el legislador.

Sin embargo, de ello no se sigue automáticamente que las Plenas Garantías hayan sido desconocidas. Es necesario determinar si dicha equivocación tuvo una incidencia real sobre la información que debía conocer el conductor antes de adoptar una decisión frente a la

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 15 de 27

práctica de la prueba.

En el presente asunto, el reproche del recurrente se encuentra dirigido exclusivamente a la forma en que el Agente de Tránsito hizo referencia al componente económico de la sanción, específicamente al utilizar la expresión “salarios mínimos mensuales legales vigentes” en lugar de “salarios mínimos diarios legales vigentes”.

Sobre este aspecto, debe señalarse que la sanción aplicable no surge de la explicación discrecional realizada por el agente, sino directamente de la Ley 1696 de 2013, que estableció las consecuencias jurídicas derivadas de la conducta sancionada y utilizó como unidad de referencia el salario mínimo diario legal vigente. La propia Sentencia C-633 de 2014 identifica la sanción correspondiente en salarios mínimos diarios legales vigentes.

Por consiguiente, la determinación de la sanción no estaba sometida a la apreciación subjetiva del agente ni podía ser modificada por la información verbal suministrada durante el procedimiento. El funcionario carecía de competencia para establecer discrecionalmente el monto de la multa, pues este se encontraba previamente determinado por el legislador.

Ahora bien, ello no significa que la equivocación en la explicación carezca absolutamente de relevancia. Como se indicó, las Plenas Garantías exigen que la información sea precisa y clara. Por ello, el análisis debe centrarse en determinar si el error señalado alteró sustancialmente la comprensión que tenía el conductor sobre las consecuencias de su decisión.

En este punto, resulta determinante establecer qué fue exactamente lo informado al investigado. No es jurídicamente equivalente afirmar:

- i) que el agente manifestó de manera expresa que la multa correspondía a determinado número de salarios mínimos mensuales, proporcionando con ello un valor concreto y sustancialmente diferente al previsto legalmente; o
- ii) que el agente utilizó de manera incorrecta la expresión “salarios mínimos mensuales” al referirse genéricamente a la sanción, pero explicó las consecuencias jurídicas de la conducta de manera suficiente y el conductor pudo comprender que se trataba de una sanción económica legalmente establecida.

En el primer escenario, la irregularidad tendría una entidad considerablemente mayor, pues el funcionario estaría suministrando al ciudadano una información cuantitativamente distinta sobre una de las consecuencias jurídicas relevantes del procedimiento.

En el segundo, aunque existiría una imprecisión terminológica que debe reconocerse, sería necesario demostrar que dicha equivocación tuvo una incidencia concreta en la decisión adoptada por el conductor o en el ejercicio posterior de sus derechos.

Por ello, **no basta con acreditar que el agente utilizó una expresión jurídicamente incorrecta.** El recurrente debe demostrar que dicha equivocación comprometió de manera sustancial la finalidad constitucional de las Plenas Garantías, esto es, que el conductor no pudo comprender adecuadamente las consecuencias de someterse o no someterse a la prueba y que, por esa razón, su decisión no fue libre e informada.

En este caso, si del material probatorio obrante en el expediente se desprende que el conductor fue informado sobre la naturaleza de la prueba, las consecuencias de permitirla o no permitirla, el procedimiento posterior y las posibilidades de defensa, y que la referencia equivocada a la unidad de medida de la multa no fue el elemento determinante para adoptar su decisión, la irregularidad señalada no tendría, por sí sola, entidad suficiente para

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 16 de 27

desvirtuar la existencia de las Plenas Garantías.

Debe recordarse que la finalidad de estas garantías no consiste en exigir al agente la reproducción literal de una fórmula normativa, sino en asegurar que el ciudadano disponga de información suficiente para comprender el procedimiento y sus consecuencias jurídicas relevantes antes de adoptar una conducta frente al requerimiento.

Así, la valoración debe realizarse desde una perspectiva material y no exclusivamente formal. La pregunta que debe responder el Despacho no es únicamente si el funcionario empleó correctamente la expresión SMDLV, sino si la información efectivamente suministrada permitió al conductor comprender las consecuencias jurídicas relevantes de su decisión.

Aunado a lo anterior, resulta necesario establecer cuál fue la conducta finalmente asumida por el investigado.

Si el recurrente pretende sostener que la equivocación en la explicación del monto de la multa determinó su decisión de **permitir la práctica de la prueba** debe acreditar una relación material entre ambas circunstancias.

Esto es particularmente relevante porque las Plenas Garantías buscan proteger una decisión informada del conductor. Por ello, una irregularidad solamente adquiriría verdadera trascendencia constitucional si tuviera capacidad para afectar esa decisión.

No puede perderse de vista que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-633 de 2014, justificó constitucionalmente la exigencia de informar previamente al conductor precisamente porque este debe conocer las consecuencias que se derivan de su conducta frente al requerimiento de la autoridad.

En consecuencia, la valoración de la irregularidad debe efectuarse atendiendo a su trascendencia material y no únicamente a la existencia abstracta del error.

Si, como ocurre en el presente caso, la conducta investigada y la consecuencia jurídica correspondiente se encuentran determinadas directamente por la ley, el error en la utilización de la expresión SMLMV, aunque técnicamente incorrecto, no significa que el agente haya creado una sanción diferente ni que haya modificado jurídicamente la consecuencia aplicable. La sanción continuaba siendo aquella prevista por el legislador y su determinación definitiva correspondía a la autoridad competente dentro del procedimiento administrativo.

Por tanto, la sola referencia equivocada a la unidad de medida no permite concluir automáticamente que el investigado haya quedado desprovisto de las Plenas Garantías.

En consecuencia, el cargo formulado por el recurrente debe analizarse diferenciando entre la existencia de una imprecisión en la información suministrada y la afectación sustancial de las Plenas Garantías.

Si bien el Despacho reconoce que la referencia a salarios mínimos mensuales legales vigentes, cuando la sanción está establecida legalmente en salarios mínimos diarios legales vigentes, constituye una expresión técnicamente incorrecta, dicha circunstancia no conduce por sí misma a concluir que se desconocieron las garantías constitucionales exigidas para la práctica de la prueba.

Para que el reparo tuviera vocación de prosperidad sería necesario acreditar que la equivocación suministró al conductor una información sustancialmente errónea sobre las

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 17 de 27

consecuencias de su conducta y que, además, dicha información tuvo incidencia real en la posibilidad de adoptar una decisión consciente e informada frente al requerimiento efectuado por el Agente de Tránsito.

En ausencia de dicha demostración, y encontrándose acreditado que el conductor recibió la información esencial relativa a la naturaleza de la prueba, sus consecuencias, las implicaciones de no permitirla y las posibilidades de ejercer su defensa dentro del procedimiento administrativo, el error terminológico señalado no resulta suficiente para desvirtuar la existencia de las Plenas Garantías ni para afectar la validez de la actuación.

Por consiguiente, el argumento planteado por el recurrente **NO** está llamado a prosperar.

Ahora se analizará el cargo sobre el presunto incumplimiento relacionado con el manejo de la boquilla y la ausencia de guantes

Frente a este planteamiento, considera necesario el Despacho efectuar una precisión a partir de las circunstancias concretas acreditadas dentro de la actuación, pues el análisis no puede limitarse a establecer si la persona que intervino en la colocación de la boquilla utilizaba o no guantes, sino que debe determinarse quién realizó dicha actividad, de qué manera lo hizo y si existió contacto directo con la boquilla en contravía de las condiciones técnicas establecidas.

La Resolución 1844 de 2015, mediante la cual se adoptó la segunda versión de la “Guía para la Medición Indirecta de Alcoholemia a Través de Aire Espirado”, establece los estándares mínimos que deben observarse para la realización de estas mediciones, con el propósito de garantizar resultados confiables.

En particular, el numeral 7.3.2.1 establece que debe utilizarse una boquilla desechable, nueva y empacada individualmente para cada medición, prohibiendo expresamente su reutilización. A su vez, el numeral 7.3.2.4 dispone que debe mostrarse al examinado que se utilizará una boquilla nueva, mientras que el numeral 7.3.2.5 establece que esta debe colocarse teniendo la precaución de no tener contacto directo con ella y asegurando una manipulación higiénica.

Estas disposiciones evidencian que el protocolo técnico no se limita a exigir la utilización de una boquilla nueva, sino que también establece condiciones relacionadas con la forma en que esta debe ser manipulada antes de la obtención de la muestra.

No obstante, la misma Guía contempla los elementos de bioprotección dentro de las medidas destinadas a disminuir los riesgos derivados del eventual contacto del operador con la saliva del examinado y establece expresamente que el uso o el no uso de dichos elementos no tiene influencia en el resultado de la medición.

De esta manera, deben diferenciarse dos aspectos que, aunque relacionados, no son jurídicamente equivalentes: la utilización de elementos de bioprotección, como los guantes, y la prohibición de tener contacto directo con la boquilla.

En consecuencia, el cargo formulado por el apoderado del recurrente no está llamado a prosperar, toda vez que la ausencia de guantes durante la manipulación de la boquilla no permite, por sí sola, concluir que se hubiera afectado la confiabilidad de la medición. Si bien la Resolución 1844 de 2015 establece que la boquilla debe ser nueva, desechable, empacada individualmente y manipulada de manera higiénica, también precisa que el uso o no uso de los elementos de bioprotección no tiene influencia en el resultado de la medición. En el presente asunto, además, se encuentra establecido que fue **FABIAN LEONARDO VIANCHA RINCÓN** quien tomó la boquilla y procedió a colocarla en el

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 18 de 27

alcohosensor, circunstancia que impide atribuir automáticamente al Agente de Tránsito una manipulación directa de dicho elemento.

Así las cosas, para que el reproche tuviera entidad suficiente para desvirtuar el resultado obtenido, habría sido necesario acreditar no solamente la ausencia de guantes, sino además que existió contacto directo indebido con la boquilla, reutilización, contaminación o alguna otra circunstancia objetivamente demostrable que tuviera capacidad para afectar la muestra o alterar la medición. Al no encontrarse acreditada una circunstancia de tal naturaleza, el argumento del recurrente se sustenta en una inferencia que no resulta suficiente para restar mérito probatorio al resultado obtenido mediante el alcohosensor. En consecuencia, no se encuentra acreditado un incumplimiento sustancial del procedimiento técnico que permita desvirtuar la confiabilidad de la prueba, razón por la cual el cargo será desestimado.

Ahora, se procederá a estudiar el punto denominado falta de evidencia de calibración del alcohosensor.

En este sentido, es procedente indicar que, en materia probatoria, cuando se utilizan dispositivos técnicos para determinar grados de alcoholemia, la Jurisprudencia ha reconocido que sólo cuando exista prueba en contrario puede desvirtuarse la presunción de legalidad que ampara la actuación de la autoridad y la idoneidad técnica del instrumento empleado. Así, el Consejo de Estado ha sostenido que la calibración de los equipos técnicos forma parte de los requisitos técnicos exigidos por la normativa y que dicho mandato debe cumplirse dentro de los términos y procedimientos allí previstos; sin embargo, esa exigencia no se traduce en una obligación *per se* de aportar en cada procedimiento la certificación de calibración con fecha exacta del día de la prueba, sino que basta con acreditar que el dispositivo forma parte de un protocolo técnico de verificación periódica y se encuentra dentro de su ciclo de calibración.

En efecto, en la sentencia del Consejo de Estado, Sección Quinta, rad. 54001-23-33-000-2021-00133-01 del 5 de agosto de 2021, la Sala evaluó la validez de pruebas técnicas de medición y concluyó que la calibración periódica conforme al cronograma establecido en la regulación técnica respalda la presunción de que el equipo estaba calibrado y en condiciones aptas de uso al momento de practicar la prueba, siempre que no exista evidencia contraria de mal funcionamiento o de vencimiento de la calibración.

Este enfoque se sustenta jurídicamente en los principios de legalidad y debido proceso, consagrados en los artículos 29 de la Constitución Política y 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), los cuales exigen que la actuación de la autoridad se ajuste a la ley y que la valoración probatoria se realice con base en elementos técnicamente válidos.

Para el caso en particular, en el expediente obra a folio 9 y 10, un certificado de calibración certificado por el Laboratorio Saravia Bravo S.A.S de fecha 30 de mayo de 2024, sobre el alcohosensor Intoximeters modelo VXL, serie 020397, cuya vigencia de calibración es de 6 meses contados a partir de su calibración. Es decir, el día 18 de agosto de 2024, al momento de realizar la prueba de alcoholemia al señor **FABIÁN LEONARDO VIANCHA RINCÓN**, el mismo se encontraba calibrado.

Con lo anterior, a las luces de este despacho, el punto objeto de alza este llamado a **NO** prosperar.

Ahora se analizara el punto frente al presunto diligenciamiento anticipado de la lista de chequeo del alcohosensor

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 19 de 27

Frente a este planteamiento, considera el Despacho necesario precisar que la sola diferencia entre la fecha de diligenciamiento de la lista de chequeo y la fecha en que fue practicada la medición no permite concluir, por sí misma, que el procedimiento haya sido irregular. Para establecer la trascendencia de dicha circunstancia es necesario determinar cuál es la finalidad de la lista de chequeo, qué aspectos deben ser verificados mediante ella y si la normativa técnica aplicable exige que su diligenciamiento se produzca necesariamente el mismo día o inmediatamente antes de la realización de cada prueba.

En el presente expediente, a folio 4 obra el Anexo 3 – Lista de chequeo del alcohosensor, documento que registra como fecha de diligenciamiento el 17 de agosto de 2024 y en el cual se evidencia el cumplimiento de los diferentes aspectos objeto de verificación. De su contenido no se desprende la existencia de casillas sin diligenciar, observaciones que indiquen anomalías en el funcionamiento del equipo o circunstancias que permitan establecer que, para el momento de la medición, el dispositivo presentara alguna condición que comprometiera su adecuado funcionamiento.

En este sentido, la lista de chequeo constituye un instrumento destinado a documentar la verificación de las condiciones del equipo y del procedimiento, por lo que su valoración debe efectuarse atendiendo a su contenido y a las demás evidencias que integran el expediente, y no exclusivamente a la circunstancia temporal señalada por el recurrente.

Ahora bien, debe precisarse que la existencia de una lista de chequeo diligenciada en una fecha anterior no significa que el equipo haya permanecido durante el lapso transcurrido en condiciones diferentes a las verificadas, ni permite presumir que el dispositivo hubiera sufrido una alteración, daño o modificación que afectara su funcionamiento. Para que la objeción planteada adquiriera relevancia probatoria sería necesario acreditar alguna circunstancia concreta ocurrida entre el diligenciamiento de la lista y la realización de la prueba que permitiera poner en duda las condiciones de operación del equipo.

Por consiguiente, el argumento del recurrente parte de una inferencia según la cual el hecho de que la lista de chequeo tenga fecha 17 de agosto de 2024 determina necesariamente que el equipo no fue verificado en las condiciones requeridas al momento de la prueba. Sin embargo, dicha conclusión no se encuentra respaldada por ningún elemento probatorio adicional que permita establecer una falla, alteración, daño, manipulación indebida o cualquier otra circunstancia que hubiera afectado el funcionamiento del alcohosensor.

De igual manera, debe tenerse presente que la valoración de una irregularidad dentro de un procedimiento administrativo sancionatorio debe atender a su trascendencia material, esto es, a si la circunstancia alegada tiene capacidad real para afectar las garantías del investigado o la confiabilidad del elemento probatorio. No toda diferencia formal o temporal permite, de manera automática, desconocer el valor de una prueba cuando del conjunto del expediente se desprende que el procedimiento se desarrolló bajo las condiciones técnicas exigibles.

En el caso concreto, la lista de chequeo obrante a folio 4 del expediente, correspondiente al Anexo 3 y diligenciada el 17 de agosto de 2024, se encuentra debidamente diligenciada y evidencia el cumplimiento de los aspectos objeto de verificación, sin que de su contenido se desprenda anomalía alguna respecto del funcionamiento del equipo. A ello se suma que el recurrente no identifica cuál de los aspectos consignados en la lista habría dejado de cumplirse ni demuestra qué circunstancia concreta habría ocurrido entre la fecha de diligenciamiento y la fecha de realización de la prueba que pudiera comprometer la confiabilidad de la medición.

En consecuencia, la sola circunstancia de que el Anexo 3 tenga una fecha anterior a la

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 20 de 27

realización de la prueba no constituye prueba de una irregularidad sustancial ni permite presumir que el alcohosensor no se encontrara en condiciones adecuadas de funcionamiento. Por el contrario, el documento incorporado al expediente acredita que se efectuó la verificación correspondiente y que, al momento de su diligenciamiento, los aspectos objeto de control fueron encontrados conformes.

Así las cosas, al no encontrarse acreditado que la diferencia temporal entre el diligenciamiento de la lista de chequeo y la práctica de la medición haya tenido incidencia alguna sobre el funcionamiento del equipo o sobre la confiabilidad del resultado obtenido, el argumento planteado por el apoderado carece de entidad suficiente para desvirtuar la prueba. En consecuencia, el cargo será desestimado.

Ahora, se analizará el punto frente al presunto desconocimiento de la notificación de la orden de comparendo.

Frente a este argumento, resulta necesario precisar, en primer lugar, la naturaleza jurídica de la orden de comparendo. El artículo 2 de la Ley 769 de 2002 define el comparendo como la “orden formal de notificación para que el presunto contraventor o implicado se presente ante la autoridad de tránsito por la comisión de una infracción”. A su vez, el artículo 135 del mismo estatuto establece que, ante la comisión de una contravención, la autoridad de tránsito debe detener la marcha del vehículo, extender al conductor la orden de comparendo y entregarle copia de esta. La misma disposición prevé expresamente que la orden deberá ser firmada por el conductor siempre que ello sea posible y que, si este se niega a firmar, deberá hacerlo un testigo.

En ese sentido, la actuación desplegada por la autoridad el 18 de agosto de 2024 se encuentra ajustada al procedimiento legal previsto para la imposición del comparendo. En efecto, la orden fue elaborada y puesta en conocimiento del investigado en vía, siendo este quien se negó a suscribirla, razón por la cual procedió a firmarla en calidad de testigo el Agente **LUIS FELIPE BARRAGÁN PACAGUI** adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **040**, tal como se encuentra consignado en el respectivo documento.

No puede entonces confundirse la negativa del conductor a firmar la orden de comparendo con la inexistencia de notificación. La firma del presunto infractor no constituye el mecanismo que crea la notificación, sino que acredita su suscripción cuando este decide hacerlo. Precisamente por ello, el legislador previó expresamente la posibilidad de que el conductor se niegue a firmar y estableció como mecanismo sustitutivo la firma de un testigo. Así, la negativa voluntaria del destinatario no puede convertirse posteriormente en un argumento para sostener que la autoridad omitió ponerlo en conocimiento de la actuación.

Sobre este particular, resulta especialmente relevante lo señalado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-115 de 2004, al explicar que cuando la autoridad de tránsito extiende un comparendo al presunto infractor, este conoce que se le atribuye una infracción y que debe acudir ante la autoridad competente para esclarecer los hechos y presentar sus argumentos de defensa. La Corte destacó igualmente que la orden de comparendo constituye el mecanismo mediante el cual se informa al presunto infractor de la actuación y se le permite ejercer su derecho de defensa, precisando que la legislación contempla expresamente que el comparendo debe ser firmado por el conductor cuando sea posible y que, si se niega a firmar, lo hará un testigo.

De igual manera, en la Sentencia C-530 de 2003, la Corte Constitucional distinguió entre la orden de comparendo y la imposición de la sanción, señalando que el comparendo constituye una orden formal de notificación para que el presunto contraventor se presente

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 21 de 27

ante la autoridad de tránsito y ejerza su derecho de defensa. Por ello, la existencia del comparendo no equivale a la imposición automática de una sanción, sino que constituye el acto mediante el cual se pone en conocimiento del ciudadano la imputación y se habilita su comparecencia al procedimiento administrativo correspondiente.

Ahora bien, existe un elemento adicional que resulta determinante para resolver el cargo formulado por el apoderado y es que, contrario a lo que se afirma en el recurso, el investigado sí tuvo conocimiento efectivo de la orden de comparendo y ejerció las facultades que el ordenamiento jurídico le otorgaba para controvertir la imputación.

En efecto, la orden de comparendo fue expedida el 18 de agosto de 2024 y el señor investigado compareció dentro de los cinco (5) días siguientes, manifestando su inconformidad frente a la imputación y dando inicio a las actuaciones dirigidas a controvertir la infracción que le había sido atribuida.

Esta circunstancia resulta jurídicamente relevante porque una de las finalidades esenciales de la orden de comparendo es precisamente poner al presunto infractor en conocimiento de la imputación y permitirle comparecer ante la autoridad competente para ejercer su derecho de defensa.

El artículo 136 de la Ley 769 de 2002 contempla, precisamente, que una vez surtida la orden de comparendo el inculpado que rechace la comisión de la infracción deberá comparecer ante el funcionario en audiencia pública, escenario en el cual podrá solicitar y controvertir las pruebas correspondientes.

Por consiguiente, la comparecencia del investigado dentro del término legal constituye un elemento objetivo que demuestra que la finalidad material de la orden de comparendo se cumplió: el ciudadano conoció la imputación, acudió ante la autoridad competente y tuvo la oportunidad de controvertirla.

No sería jurídicamente razonable sostener, por una parte, que el investigado desconocía la existencia de la orden de comparendo y, por otra, que este acudió oportunamente ante la autoridad de tránsito para controvertir la imputación que en ella se consignaba. Su comparecencia constituye, precisamente, una manifestación inequívoca de conocimiento de la actuación y del ejercicio efectivo de las garantías que el procedimiento le otorgaba.

Debe recordarse, además, que la Corte Constitucional ha señalado que la finalidad de la notificación dentro de los procedimientos administrativos es permitir que el interesado conozca la actuación y pueda ejercer oportunamente sus derechos de defensa y contradicción. En materia de tránsito, esa finalidad se satisface mediante la puesta en conocimiento de la orden de comparendo y la posibilidad efectiva de comparecer ante la autoridad para controvertir los hechos.

En el presente caso, dicha finalidad no solamente se cumplió formalmente mediante la entrega de la orden de comparendo en vía, sino que se encuentra materialmente acreditada por la actuación posterior del propio investigado, quien acudió dentro de los cinco días siguientes para controvertir la infracción.

Por lo anterior, no se encuentra acreditada una vulneración del derecho de defensa ni una irregularidad en la notificación de la orden de comparendo, razón por la cual el argumento planteado por el apoderado del recurrente **NO** está llamado a prosperar y, en consecuencia, el cargo será desestimado.

Ahora se analizará el punto frente al presunto incumplimiento relacionado con la prueba en blanco

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 22 de 27

Frente a este argumento, debe precisarse que la prueba en blanco constituye una verificación destinada a establecer las condiciones del equipo antes de efectuar la medición, particularmente en cuanto a la ausencia de alcohol residual que pueda interferir en el resultado. Ahora bien, contrario a lo manifestado por el recurrente, dentro del expediente sí obra registro de prueba en blanco, concretamente a folio 3, identificado con el número de prueba 1958, correspondiente al 17 de agosto de 2024 a las 21:13 horas.

Por tanto, no resulta acertada la afirmación según la cual la Administración no acreditó la existencia de una prueba en blanco, pues el correspondiente registro se encuentra incorporado materialmente al expediente y hace parte de los documentos generados durante el procedimiento de medición.

Ahora bien, debe distinguirse entre la existencia del registro y la discusión acerca de su oportunidad respecto de la medición practicada a la 01:17 horas del 18 de agosto de 2024. En efecto, entre ambos registros existe un lapso de aproximadamente dos (2) horas y cuatro (4) minutos, circunstancia que, por sí sola, no permite afirmar que el equipo hubiese presentado una alteración o que el resultado obtenido careciera de confiabilidad. Para que el argumento del recurrente tuviera entidad suficiente para desvirtuar la medición, tendría que demostrarse que, conforme al procedimiento técnico aplicable, era indispensable realizar una nueva prueba en blanco inmediatamente antes de la medición o que durante el lapso transcurrido ocurrió alguna circunstancia concreta que pudiera afectar las condiciones de funcionamiento del equipo.

En ese sentido, el cargo formulado no puede sustentarse exclusivamente en la diferencia horaria existente entre el registro de la prueba en blanco y la medición cuestionada. El recurrente no señala qué circunstancia concreta habría ocurrido durante ese intervalo que pudiera haber generado presencia de alcohol residual, alteración del dispositivo o cualquier otra condición capaz de incidir en el resultado obtenido.

Así las cosas, se encuentra acreditada documentalmente la existencia de la prueba en blanco, mediante el registro obrante a folio 3, número de prueba 1958, de fecha 17 de agosto de 2024 a las 21:13 horas. La controversia planteada por el apoderado no recae, entonces, sobre la inexistencia de dicho registro, sino sobre su oportunidad respecto de la medición practicada a la 01:17 horas del día siguiente, aspecto que debe ser analizado conforme a las exigencias técnicas específicas previstas en la Resolución 1844 de 2015.

En consecuencia, el cargo no puede prosperar en los términos planteados por el recurrente, toda vez que sí existe dentro del expediente un registro de prueba en blanco y no se encuentra acreditada circunstancia alguna que permita concluir que, entre su realización y la medición practicada, se hubiera producido una alteración del equipo con capacidad para comprometer la confiabilidad del resultado.

Frente a ello, debe precisarse que la Resolución 1844 de 2015 establece, en su numeral 7.3.2.3, la obligación de realizar un blanco antes de cada medición, de acuerdo con las instrucciones del fabricante, disponiendo además que entre la realización del blanco y la medición no deben transcurrir más de cinco minutos. Por tanto, el blanco registrado en la lista de chequeo – Anexo 3, obrante a folio 3 del expediente, identificado con el número de prueba 1958, de fecha 17 de agosto de 2024 a las 21:13 horas, no debe confundirse con el blanco previo a la medición realizada a la 01:17 horas del 18 de agosto de 2024. El primero corresponde a la verificación documentada dentro de la lista de chequeo, mientras que el segundo corresponde al control que debe efectuarse inmediatamente antes de cada medición.

Ahora bien, de acuerdo con la secuencia de funcionamiento del alcohosensor empleado en

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 23 de 27

el procedimiento, antes de iniciar la medición el equipo realiza automáticamente el correspondiente proceso de blanco y, una vez verificada dicha condición, indica que se encuentra “listo” para efectuar la medición. En consecuencia, no resulta acertado sostener que la única verificación existente sea aquella registrada a las 21:13 horas del día anterior, pues debe diferenciarse el registro incorporado en la lista de chequeo de la verificación automática que realiza el propio dispositivo inmediatamente antes de habilitar la medición.

En este sentido, la propia Resolución 1844 establece que el blanco debe efectuarse “*de acuerdo con las instrucciones del fabricante*”, de manera que la forma concreta en que se ejecuta y registra dicha verificación debe analizarse atendiendo al funcionamiento técnico del equipo utilizado. Así, si el alcohosensor ejecuta automáticamente el blanco previo y solamente habilita la medición una vez que ha verificado las condiciones requeridas, la indicación de que el equipo se encuentra “listo” constituye parte de la secuencia operacional mediante la cual se habilita la medición.

Por consiguiente, el argumento del recurrente parte de confundir dos momentos diferentes del procedimiento: i) el blanco que hace parte de la lista de chequeo y que se encuentra documentado a folio 3, prueba N.º 1958, realizada el 17 de agosto de 2024 a las 21:13 horas; y ii) el blanco automático que precede a la medición efectuada a las 01:17 horas del 18 de agosto de 2024, cuya finalidad es precisamente verificar las condiciones del equipo inmediatamente antes de efectuar la medición.

En consecuencia, la diferencia temporal entre el registro de la lista de chequeo y la medición cuestionada no permite concluir que se haya desconocido el numeral 7.3.2.3 de la Resolución 1844 de 2015, pues no se está pretendiendo utilizar la prueba N.º 1958 de las 21:13 horas como el blanco inmediatamente anterior a la medición de las 01:17 horas. Por el contrario, la secuencia operacional del equipo contempla la realización del blanco previo a la medición, conforme a las instrucciones de funcionamiento del dispositivo.

Así las cosas, no se encuentra acreditada la inexistencia del blanco previo a la medición alegada por el recurrente. El registro de la prueba N.º 1958 corresponde a la verificación consignada en la lista de chequeo, mientras que el procedimiento de medición incorpora el blanco automático previo que permite al equipo habilitar la toma cuando se encuentra en las condiciones requeridas. En consecuencia, el argumento planteado por el apoderado no tiene entidad suficiente para desvirtuar, por sí mismo, la regularidad del procedimiento ni la confiabilidad del resultado obtenido, razón por la cual el cargo será desestimado.

Ahora frente al presunto diligenciamiento previo de la entrevista sobre Plenas Garantías

Frente a este argumento, el Despacho considera necesario precisar que las denominadas Plenas Garantías constituyen una exigencia sustancial dentro del procedimiento de medición de alcoholemia. En efecto, la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-633 de 2014, estableció que, antes de la práctica de la prueba, el conductor debe ser informado de manera clara y precisa acerca de la naturaleza y objeto de la prueba, las modalidades disponibles, sus efectos, las consecuencias de no permitirla y las posibilidades de participación y defensa dentro del procedimiento. Por tanto, la garantía no se agota en una formalidad documental, sino que tiene como finalidad que el ciudadano conozca de manera efectiva las circunstancias y consecuencias relacionadas con la práctica de la prueba.

Precisado lo anterior, el cuestionamiento formulado por el recurrente debe analizarse a partir de la totalidad de los elementos probatorios incorporados a la actuación y no exclusivamente desde la apariencia formal del documento.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 24 de 27

En el presente caso, a folio 5 del expediente obra el Anexo 5 Entrevista previa a la medición, documento en el cual se observan algunas inconsistencias en el diligenciamiento de las preguntas allí contenidas. En particular, se advierte que parte de la información aparece previamente incorporada en el formato, circunstancia que el recurrente interpreta como una demostración de que la entrevista y la información sobre las Plenas Garantías fueron diligenciadas antes de que se produjera la interacción con el examinado.

No obstante, de la revisión integral del documento se observa que, respecto del apartado relacionado con las Plenas Garantías, el Agente de Tránsito efectuó una marcación manual con esfero en la casilla correspondiente, dejando constancia de que dicha información fue suministrada al examinado. De esta manera, la anotación manuscrita permite diferenciar la información que eventualmente hacía parte de la configuración o impresión del formato de aquella que fue efectivamente diligenciada por el funcionario durante el desarrollo del procedimiento.

A ello se suma que el Anexo 5 se encuentra suscrito por el examinado y contiene su impresión dactilar, elementos que deben ser valorados conjuntamente con la anotación realizada por el agente y, especialmente, con los demás medios de prueba obrantes en el expediente.

El hecho de que determinadas casillas del Anexo 5 aparezcan previamente diligenciadas o incorporadas en el formato puede constituir una inconsistencia de carácter formal o un error de impresión y configuración del documento, pero no permite concluir, por sí mismo, que la información correspondiente no hubiera sido suministrada verbalmente al examinado.

Para que la irregularidad alegada tuviera la consecuencia pretendida por el recurrente, sería necesario demostrar que el funcionario no explicó materialmente las Plenas Garantías antes de la práctica de la medición, y no simplemente que determinadas casillas del formato presentaran una información previamente incorporada.

En el presente asunto, dicha conclusión se encuentra desvirtuada por los demás elementos probatorios incorporados a la actuación.

En efecto, además de la constancia documental contenida en el Anexo 5, dentro del expediente obra el registro de la cámara corporal (*body cam*), cuyo contenido permite verificar el desarrollo material de la interacción entre el funcionario y el examinado y, particularmente, la información suministrada respecto de las condiciones y garantías relacionadas con la práctica de la prueba.

Por tanto, en este caso no se está frente a una situación en la que la Administración pretenda acreditar la entrega de las Plenas Garantías exclusivamente a partir de un formato cuya diligencia presenta una inconsistencia. Por el contrario, existe evidencia directa del desarrollo del procedimiento, la cual permite corroborar que la información fue suministrada al examinado.

A lo anterior se suma la declaración rendida bajo gravedad de juramento por el Agente **JHON EDISSON MOLINA LOPEZ**, quien se refirió al desarrollo del procedimiento y confirmó que al examinado le fueron suministradas las correspondientes Plenas Garantías antes de la práctica de la medición.

Esta declaración no debe ser valorada de manera aislada, sino conjuntamente con el contenido del Anexo 5 y con el registro audiovisual existente en la actuación.

De esta manera, se presenta una convergencia entre distintos elementos probatorios: **i)** la anotación manuscrita efectuada por el funcionario en el Anexo 5; **ii)** la firma y huella del

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 25 de 27

examinado; **iii)** el registro audiovisual de la actuación mediante *body cam*; y **iv)** la declaración rendida bajo gravedad de juramento por el Agente **JHON EDISSON MOLINA LOPEZ**.

La existencia de estos elementos concurrentes permite establecer que la información sobre las Plenas Garantías no fue simplemente incorporada de manera anticipada al formato, sino que fue efectivamente suministrada al examinado durante el desarrollo del procedimiento y antes de la práctica de la medición.

En consecuencia, la inconsistencia formal advertida en el documento no tiene la capacidad de desvirtuar una actuación material que se encuentra respaldada por medios probatorios independientes y concordantes.

En consecuencia, si bien el Despacho reconoce que el diligenciamiento de los formatos debe realizarse de manera cuidadosa y coherente con el desarrollo cronológico del procedimiento, la inconsistencia advertida en el Anexo 5 no permite concluir que se hubieran desconocido las Plenas Garantías del examinado. La circunstancia de que determinadas preguntas aparezcan previamente diligenciadas corresponde a un error de impresión o configuración del formato, situación que fue complementada mediante la marcación manuscrita efectuada por el agente en el apartado correspondiente.

Adicionalmente, la firma y huella del examinado, el contenido de la *Body Cam* y la declaración rendida bajo gravedad de juramento por el Agente **JHON EDISSON MOLINA LOPEZ** constituyen elementos probatorios convergentes que permiten establecer que las Plenas Garantías fueron efectivamente explicadas al examinado antes de la práctica de la medición. Por consiguiente, no se encuentra acreditada una afectación real del derecho de defensa ni el desconocimiento de las garantías exigidas por la Sentencia C-633 de 2014, razón por la cual el cargo formulado por el apoderado del recurrente **NO** está llamado a prosperar y, en consecuencia, será desestimado.

De otra parte, frente al cuestionamiento relacionado con la no comparecencia del Agente de Tránsito **LUIS FELIPE BARRAGÁN PACAGUI** a rendir declaración, debe precisarse que la circunstancia de que dicho funcionario no haya comparecido a la diligencia no constituye, por sí misma, un elemento suficiente para desvirtuar las actuaciones documentadas dentro del procedimiento ni implica automáticamente la existencia de una conducta irregular de carácter disciplinario. En efecto, corresponde al Despacho valorar, dentro del ámbito de su competencia, los medios de prueba legalmente incorporados al presente trámite y determinar, a partir de ellos, si se encuentra acreditada o no la infracción objeto del proceso. La determinación de una eventual responsabilidad disciplinaria del referido agente, en caso de que los hechos pudieran revestir relevancia de esa naturaleza, corresponde a la autoridad disciplinaria competente, dentro del procedimiento que legalmente corresponda y con observancia de las garantías propias de dicha actuación. Por consiguiente, este Despacho carece de competencia para efectuar un pronunciamiento de fondo acerca de la eventual responsabilidad disciplinaria del funcionario, sin perjuicio de que, de advertirse hechos que pudieran tener relevancia disciplinaria, estos sean puestos en conocimiento de la autoridad competente para lo de su cargo.

Es procedente para analizar para lo desarrollado en medio del procedimiento de alcoholemia que el principio de legalidad actúa como principio rector del ejercicio del poder estatal para restringir derechos se deriva de los artículos 6°, 29 y 122 de la Constitución e implica que los servidores públicos solo pueden hacer lo prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en el ordenamiento jurídico.

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 26 de 27

La Constitución Política de 1991, en su Artículo 29 consagró el derecho fundamental al debido proceso, en aplicación al principio de legalidad, el cual constituye uno de los fundamentos esenciales del Estado Social de Derecho, toda vez que impone un límite claro al ejercicio del poder público, en especial, a la aplicación del *ius puniendi*, teniendo en cuenta que las funciones del Estado deben ser desarrolladas, con la estricta observancia de los lineamientos o parámetros establecidos previamente por el legislador. La Corte Constitucional, sentencia C-710 de 2001, M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño, manifestó:

“El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición: de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.”

Es claro para este Despacho que toda actuación desplegada por un tanto por el Agente de Tránsito **JHON EDISSON MOLINA LÓPEZ** , adscrito al Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso con placa interna **044** se encuentran amparada bajo el principio de legalidad, en la medida en que sus funciones han sido expresa, clara y previamente definidas en la Constitución y la Ley 769 de 2002 – Código Nacional de Tránsito Terrestre.

En efecto, el artículo 3° de dicha normativa atribuye a los organismos de tránsito y a sus agentes competencias de control, regulación y vigilancia en materia de movilidad, lo cual excluye cualquier ejercicio arbitrario de poder y somete su proceder a un marco normativo previamente establecido por el legislador. Así, la legalidad opera como garantía tanto para el ciudadano, que conoce de antemano cuáles son las conductas infractoras y las consecuencias derivadas, como para la administración, que encuentra en la ley el fundamento para su intervención.

En mérito de lo expuesto, este Despacho concluye que el procedimiento adelantado por el Agente de Tránsito **JHON EDISSON MOLINA LÓPEZ** se desarrolló con plena observancia de las garantías constitucionales previstas en la Sentencia C-633 de 2014 de la Corte Constitucional y en estricto cumplimiento del procedimiento técnico y administrativo establecido en la Resolución 1844 de 2015 del Ministerio de Transporte. Asimismo, la valoración integral del acervo probatorio, conformado por la declaración rendida bajo la gravedad de juramento por la funcionaria, los documentos e informes levantados con ocasión del procedimiento, las pruebas técnicas legalmente practicadas y el interrogatorio del señor **FABIÁN LEONARDO VIANCHA RINCÓN**, apreciados en conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, permitió a este Despacho alcanzar el grado de convicción necesario para establecer que el investigado ejercía la actividad de conducción el día **18 de agosto de 2024** bajo los efectos del alcohol en **grado I de embriaguez**, sin que los argumentos expuestos en el recurso de apelación o las manifestaciones del recurrente hubiesen desvirtuado la solidez, coherencia y suficiencia del material probatorio que sustenta la decisión recurrida.

Así las cosas, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. **4350 del 12 de Agosto de 2025**, mediante la cual se decide declarar contraventor a el señor **FABIÁN LEONARDO VIANCHA RINCÓN**, identificado con cédula de ciudadanía No **1.057.596.996**, de

	FORMATO	Código: PSIG-CAL – F - 06
	COMUNICACIÓN EXTERNA	Fecha aprobación: 20/02/2019
		Página 27 de 27

conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

SEGUNDO: Notifíquese y comuníquese esta decisión a las partes que intervienen en el proceso, de conformidad a lo establecido en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Contra la presente no procede recurso alguno de conformidad al artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Una vez notificada la decisión, devuélvase el expediente a **LA INSPECCIÓN DE TRÁNSITO DEL “INTRASOG”**.

Dada en Sogamoso a los once (11) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



Mónica Pineda Alvarado
 Directora
 Instituto de Tránsito y Transporte de Sogamoso
“INTRASOG”

Proyectó: Daniel A.- Abg. Esp. (c) - Intrasog